

O Públicas

# Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 2 DE OCTUBRE DE 1925.

Año XVII N° 1082

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N° 204

## SUMARIO

### Resoluciones Ministeriales

Solicitudes formuladas por don Marcos F. Cornejo—No ha lugar.

(Página 1)

Pedido de derogación del Decreto N° 2047—No ha lugar.

(Página 3)

### SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Causa:—Contra Alberto Battiti, José Gregorio Luna y Ricardo Moisés, por hurto a Ramón Arias.

(Página 4)

Causa:—Banco Provincial de Salta, contra sucesión Alberto Paz Martesarena—Ejecutivo.

(Página 7)

Causa:—Tutela de los menores Flores, pedida por don Felipe J. Flores.

(Página 8)

Causa:—Testamentario de José Torrez—Regulación de honorarios.

(Página 9)

Causa:—Banco Provincial vs. esposos Collados—Embargo Regulación de honorarios.

(Página 9)

Causa:—Moisés J. Salas y Doctor Carlos Serrey vs. Luis Rapelli (hijo)—Cobro de honorarios.

(Página 10)

### Resoluciones Ministeriales

#### Ministerio de Hacienda

No ha lugar

Salta, Septiembre 25 de 1925.

Vistas las solicitudes formuladas por don Marcos F. Cornejo en los Expedientes 728 E, 731 E, y 732 E, en las que pide la derogación del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Diciembre de 1924, ampliatorio al de Reglamentación del trámite para las concesiones de cateo de petróleo e hidrocarburos fluidos y,

#### CONSIDERANDO:

Que como lo hace notar el señor Fiscal General en su dictámen corriente de fs. 9 á fs. 11 del Expediente 726 E, en el que dice: «Entre los poderes de Gobierno de las Provincias no delegadas por la Constitución Nacional

al Gobierno Federal, se halla comprendido el de jurisdicción, y *a posteriori*, por ser de la esencia y consiguientemente inherente á este poder, el de establecer por Leyes y en subsidio por Decretos del P. E. los procedimientos conforme á los cuales han de ser aplicados en las jurisdicciones respectivas, los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería: artículo 67, inciso 11 de la misma Constitución, sin más limitación que la de no alterar con ninguna clase de excepción el texto ni el espíritu de las disposiciones reglamentadas, común a todo poder de reglamentación». El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentó el procedimiento para el trámite de las solicitudes de concesiones mineras en los Decretos N.ºs. 1181 y 2047, de 12 de Marzo de 1917 y 12 de Diciembre de 1924, respectivamente; estableciendo en el Art. 11 del primero de estos decretos, que los gastos de ubicación son por cuenta de los solicitantes y el Art. 3 del segundo Decreto la obligación para los solicitantes de hacer un depósito de dos mil pesos en el Banco Provincial de Salta a la orden de este Ministerio para cubrir dichos gastos de ubicación en el terreno de la zona acordada tal como lo ha establecido el Gobierno de la Nación dentro de su jurisdicción, en el Art. 6 del Decreto de 10 de Enero de 1924 y en el Art. 2 del Decreto fecha 15 de Octubre de 1907 dictado también por el Excelentísimo Gobierno de la Nación.—Las solicitudes, hasta la formal concesión de la mina, son únicamente diligencias y trabajos previos, buscando un negocio que será ó no lucrativo para su iniciador y por tanto, es éste quien debe afrontar los gastos que la búsqueda ó implantación de un negocio le ocasione.

La Constitución de la Provincia en el capítulo III al tratar sobre las atribuciones del Poder Ejecutivo dice: «Art. 137.—El Gobernador es el Jefe de la Administración y tiene las siguientes atribuciones».

Primero.—Promulgar y hacer eje-

cutar las Leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por reglamento y disposiciones especiales que no alteren su espíritu».

Diecisiete.—«Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y Leyes de la Nación».

Como Administrador el Poder Ejecutivo tiene perfecto derecho y está en la obligación de dictar y adoptar todas las medidas que viere convenientes para el mejor aprovechamiento de las cosas o materias primas que forman el patrimonio del estado; de buscar la mayor seriedad y garantía en las personas que se resuelvan a explotarlas de verdad sin trabar la acción del Estado ni de personas o empresas que garanticen su más eficaz esfuerzo, eliminando así el otorgamiento de concesiones a personas sin los recursos suficientes para trabajos que requieren capitales de consideración y que solo buscan el pequeño negocio de la venta de la concesión; que en la mayoría de los casos no se realiza.

Es pues un salvaguardia de los intereses públicos y en garantía de los que quieran dedicarse á explotar la riqueza natural del Estado, adoptando las Providencias del caso siempre que no alteren las disposiciones de la ley de fondo y hasta tanto se sancione una Ley sobre el régimen del petróleo.

Por otra parte, es elemental y está establecido por resoluciones judiciales, que para tener el derecho de reclamar de una imposición ó impuesto (que en este caso no es impuesto en modo alguno) el afectado debe previamente verificar la obligación haciendo constar su protesta; lo que no ha efectuado.

Por todas estas consideraciones, las disposiciones legales de que se ha hecho mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General,

*El Ministro de Hacienda*

## RESUELVE:

Art. 1.º.—No hacer lugar á la apelación ni á lo pedido por don Marcos F. Cornejo en los escritos correspondientes de los expedientes 728 E, 731 E, y 732 E.

Art. 2.º.—Mantener el Decreto de caducidad pronunciado por el señor Escribano de Minas con fecha 16 de Abril del corriente año, en los expedientes 728 E, y 731 E, á fs. 6 y 7 respectivamente.

Art. 3.º.—Inscribese en el Libro de Resoluciones de este Ministerio, publíquese en el «Boletín Oficial», repóngase y archívese.

A. B. ROVALETTI.

Nota: Igual resolución recayó en los expedientes 728, E, 731, E, 726, E, y 727, E,

No ha lugar

Salta, Septiembre 29 de 1925.

Y Vistos:—El recurso de apelación interpuesto por el doctor Lutz Witte—en los Expedientes de cateo N.ºs. 1024, 1026, 1027, 1028, 1029, 1030, 1031, 1032, 1034, 1035, 1036, 1037, 1038, 1039, 1040, 1041, 1042, 1043, 1044, 1045, 1046, 1047, 1048, 1052, 1058, 1061, C—y 809, 811, 812, 813, 816, 817, 818, 819, 1003, 1006, 1011, 1012, 1014, 1016, 1020 y 1025 C—de la resolución dictada por el señor Escribano de Minas con fecha 16, 20, 27 y 28 de Marzo; 6, 7 y 8 de Abril del presente año y el pedido de derogación del Decreto N.º 2047 del Poder Ejecutivo reclamando el trámite de las solicitudes mineras y en especial las referentes á cateo de petróleo é hidrocarburos fluidos, y

## CONSIDERANDO:

Que como lo hace notar el señor Fiscal General en su dictámen en el Expediente N.º 988 C, reproducido en el N.º 1061, en el que dice: «Entre los poderes de Gobierno de las Provincias no delegados por la Constitución Nacional al Gobierno Federal, se

halla comprendido el de jurisdicción, y á posteriori, por ser de la esencia y consiguientemente inherente a este poder, el de establecer por leyes y en subsidio por Decretos del P. E. los procedimientos conforme a los cuales han de ser aplicados en las jurisdicciones respectivas, los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería: artículo 67, Inciso 11 de la misma Constitución, sin más limitación que la de no alterar con ninguna clase de excepción el texto ni el espíritu de las disposiciones reglamentarias, común á todo poder de reglamentación».

El Poder Ejecutivo de la Provincia reglamentó el procedimiento para el trámite de las solicitudes de concesiones mineras en los Decretos N.ºs. 1181 y 2047, de 12 de Marzo de 1917 y 12 de Diciembre de 1924 respectivamente: que establecido en el artículo 11 del primero de esos decretos, que los gastos de ubicación son por cuenta de los solicitantes y el artículo 3 del segundo decreto, la obligación para los solicitantes de hacer un depósito de Dos mil pesos en el Banco Provincial de Salta á la orden de este Ministerio, para cubrir dichos gastos de ubicación en el terreno de la zona acordada; tal como lo ha establecido el Gobierno de la Nación dentro de su jurisdicción, en el artículo 6 del Decreto de 10 de Enero de 1924 y en el artículo 2 del Decreto fecha 15 de Octubre de 1907, dictado también por el Excmo. Gobernador de la Nación.

Los solicitantes, hasta la formal concesión de la mina, son únicamente diligencias y trabajos previos, buscando ó negociando un negocio que será ó no lucrativo para su iniciador y por tanto, es éste quien debe afrontar los gastos que la búsqueda ó implantación de un negocio de ocasión.

La Constitución de la Provincia en el Capítulo III al tratar sobre las atribuciones del Poder Ejecutivo dice: «Artículo 137.—El Gobernador es el Jefe de la Administración y tiene las siguientes atribuciones».

Primero. «Promulgar y hacer eje-

cutar las Leyes de la Provincia, facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu».

Diecisiete.—«Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitución y las Leyes de la Nación».

Como Administrador, el Poder Ejecutivo tiene el perfecto derecho y está en la obligación de dictar y adoptar todas las medidas que viere convenientes para el mejor aprovechamiento de las cosas o materias primas que forman el patrimonio del Estado de buscar la mayor seriedad y garantía en las personas que se resuelvan á explotarlas de verdad, sin trabar la acción del Estado ni de personas o empresas que garanticen su más eficaz esfuerzo, eliminando así el otorgamiento de concesiones a personas sin los recursos suficientes para trabajos que requieren capitales de consideración y que solo buscan el pequeño negocio de la venta de la concesión; que en la mayoría de los casos no se realiza.

Es pues en salvaguardia de los intereses públicos y en garantía de los que quieran dedicarse á explotar la riqueza natural del Estado, que se han dictado esos Decretos reglamentarios y por cuanto siendo suyos esos bienes, nadie puede negarle el derecho de buscar la más segura y eficaz forma de que sean explotados en beneficio general, adoptando las providencias del caso siempre que no alteren las disposiciones de la Ley de fondo y hasta tanto se sancione una Ley sobre el régimen del petróleo.

Por otra parte, es elemental y está establecido por resoluciones judiciales, que para tener el derecho de reclamar de una imposición o impuesto (que en este caso no es impuesto en modo alguno) el afectado debe previamente verificar la obligación haciendo constar su protesta; lo que no ha efectuado.

Por todas estas consideraciones, las disposiciones legales de que se ha

hecho mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General,

*El Ministro de Hacienda*

RESUELVE:

Art. 1º.—No hacer lugar a la apelación ni á la derogación formulada.

Art. 2º.—Mantener el Decreto pronunciado por el señor Escribano de Minas.

Art. 3º.—Publíquese en el Boletín Oficial, inscribábase en el Libro de Resoluciones de este Ministerio.—Repóngase.—A. B. ROVALETTI.

## SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.

*Causa:—Contra Alberto Battiti, José Gregorio Luna y Ricardo Moisés por hurto á Ramón Arias.*

C. RESUELTA:—Condena de los procesados.

DOCTRINA.:—Calificado el delito de hurto con escalamiento y no existiendo circunstancias atenuantes ni agravantes, debe aplicarse el promedio de la pena establecida por el Art. 163 inc. 4 del Código Penal.

CASO:—Resulta de las siguientes piezas.

*Fallo de 1ª Instancia:—Juzc doctor Singulany.*

Y VISTOS:—Esta causa seguida de oficio contra Alberto Battiti, de diez y seis años de edad, soltero, argentino, empleado, contra José Gregorio Luna, apodado «Churreta», de vinticinco años de edad, soltero argentino, músico, y contra Ricardo Moisés, alias «Coya», de diecinueve años de edad, argentino, empleado, domiciliados todos en ésta Ciudad, por imputárseles el delito de hurto á Ramón Arias, de una cantidad de ropas de vestir, hecho ocurrido en la madrugada del trece de Febrero de este año, en la que el señor Agente Fiscal á fs. 62 vta, los acusa como autores responsables del delito de hurto con escalamiento y soli-

cita para cada uno la pena de penitenciaria durante cinco años, accesorios legales y costas, penalidad esta que el señor Defensor Oficial á fs. 64, pide se reduzca a dos años, en atención a que el delito se perpetró de día y no de noche como lo sostiene la acusación, así como a otras circunstancias que rodean el hecho.—Abierta á prueba la causa las partes no ofrecieron ninguna ni tampoco informaron in-voce en la audiencia designada al dictarse la resolución de fs. 70 vta, llamando autos para (sentencia) definitiva.

Y CONSIDERANDO:

1:—Que á los procesados Battiti, Luna y Miosés se les acusa de haber penetrado por los fondos al domicilio de Ramón Arias sito en esta Ciudad calle Juan Martín Leguizamón N° 474, en la madrugada del trece de Febrero del corriente año en circunstancias de hallarse ausente aquel con toda la familia y de haberle substraído las ropas de vestir que especifica en la audiencia de fs. 14, y ampliación de la misma de fs. 31, imputación que el señor Agente Fiscal encuentra probada por presunciones, que a su juicio reúnen las condiciones de los Art. 315, y 316 del Código de Procedimientos Penales, opinión de la que nó participo por cuanto los indicios meritua-dos en la requisitoria carecen en mi concepto de valor legal de plena prueba.

2:—Que una de las presunciones de más importancia en contra de los procesados Luna y Battiti, la emergente del parte policial de fs. 1, del Sargento Gareca en el que dá cuenta de su detención y del secuestro de unas ropas pertenecientes al damnificado, desmerece su fe probatoria por los añadidos sucesivos que el nombrado Gareca hace en sus declaraciones de fs. 13 y 40 vta, y en las que se advierte una contradicción respecto al lugar de detención y nombre del denunciante, que figura con el de Carmen Figuerca y aparece declarando Carlos Figuerca fs. 20 vta, no detallándose tampoco las ropas que dice tiraron

Luna y Battiti como lo hace con el tercer sujeto que disparó y no pudo aprehender.—Las inculpaciones recíprocas de los procesados, evidentemente interesados, como que obedecen al propósito de descartarse de toda responsabilidad unos con otros, no pueden invocarse como indicios, ni tampoco las declaraciones de los Pacheco José y David fs. 22 vta, y 23 vta, por haberlas prestado con carácter de procesados, sindicados como presuntos culpables del mismo delito.—El dicho del delito Carlos Figuerca fs. 20 vta, esta en pugna con otras constancias sumariales en cuanto a la hora en que los procesados aparecen perpetrando el hecho y por otra parte su testimonio es singular.—Finalmente, en el sumario no existe constancia alguna de escalamiento atribuido a los procesados para poder penetrar a la casa del damnificado por haber sido omitida en la diligencia prescripta en el Art. 186 del Código de Procedimientos.—Estas consideraciones de hecho y de derecho son las que pesan á mi ánimo para no dar el valor de plena prueba a los indicios citados por la acusación, pues del estudio de todo el proceso arriba más bien á una situación de duda la que me hace inclinar el fiel de la balanza á favor de los prevenidos Art. 13 Código citado. En consecuencia de expuesto, disposiciones legales citadas y no obstante lo pedido por el señor Agente Fiscal, y la defensa. *Fallo*.—Absolviendo libremente á Alberto Battiti, José Gregorio Luna apodado «Churreta» y Ricardo Moisés del delito imputado sin costas.—Notifíquese y si no fuera apelada ésta sentencia póngase en libertad á los acusados, hágase saber á quien corresponda y archívese la causa.—Dada y firmada en la Sala de mi Despacho en la Ciudad de Salta, a los cinco días de Octubre de mil novecientos veinte y uno R. F. Singulany.—

Dictamen del señor Fiscal General doctor Centurión.—SUPERIOR TRIBUNAL.—La prueba del delito imputada á los procesados Alberto Battiti, José

Gregorio Luna alias «Churreta» y Ricardo Moisés, se halla plenamente constatada en forma directa é indiciada, como lo hace notar el señor Agente Fiscal en su dictámen de fs. 62 vta. y 63, no siendo suficiente para destruir la ninguna de las consideraciones aducidas por el inferior en la sentencia apelada ni por la defensa en cuanto ésta última pide la aplicación del mínimo de la pena correspondiente.

Tampoco la omisión de la diligencia preceptuada por el Artº 186 del C. de Procedimientos, con el objeto de dejar la debida constancia pericial de la forma, instrumentos ó medios y época en que el escalamiento en este caso se llevó á cabo, forzosamente ha de constituir como lo sostiene el Inferior, la prueba de la inexistencia de dicha circunstancia del delito, cuando él aparece constatado en forma directa.—Tal omisión no pasa de ser una deficiencia del sumario que no debe de tenerse en cuenta para nada, tanto más cuando la calificación del delito no ha de basarse en ninguna de esas circunstancias desconocidas por la omisión del informe, sinó en el escalamiento mismo.—Por lo tanto, y reproduciendo el dictámen fiscal antes referido, pido a V.E. que falle esta causa revocando la sentencia absolutoria del Inferior é imponiendo á los procesados nombrados la pena solicitada por el Señor Agente Fiscal. Octubre 24 de 1921.—J. A. Centurión.

FALLO DEL TRIBUNAL:—*Ministros Doctores.*—*Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia.*—En Salta, a cuatro días del mes de Julio de mil novecientos veintidos, reunidos los Señores miembros del Superior Tribunal de Justicia en su Sala de Audiencias, para fallar esta causa, seguida de oficio contra Alberto Battiti, de diez y seis años de edad, soltero, argentino, empleado; contra José Gregorio Luna, apodado «Churreta» de veinticinco años de edad, soltero, argentino, músico y contra Ricardo Moisés, alias «coya» de diez y nueve años de edad, argentino, empleado, por imputárseles

el delito de hurto de una cantidad de ropas de vestir, á Ramón Arias, venida en grado por el recurso de apelación de la sentencia del señor Juez del Crimen de fecha 5 de Octubre de 1921, corriente de fs. 71 à 74, se plantearon las siguientes cuestiones à resolver:

1ª. ¿Esta probado el delito imputado a los prevenidos y que estos sean sus autores?

2ª. En caso afirmativo: ¿Como debe calificarse y que pena corresponde aplicar?

Verificado el sorteo para establecer el orden de la votación, dió el siguiente resultado:—Doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo, y Saravia.

A la primera cuestión el doctor Figueroa S., dijo: El delito imputado a los procesados Alberto Battiti, José Gregorio Luna y Ricardo Moisés, por hurto de ropas de vestir á Ramón Arias, a mí juicio está debidamente constatado en autos: Con efecto, si bien dos de los procesados, Moisés y Luna—niegan en sus respectivas indagatorias, el delito por que se los procesa, el hecho está probado suficientemente con la prueba acumulada en esta causa.—El testigo Carlos Figueroa á fs. 20 declara que vió a los prevenidos penetrar por un terreno baldío á la casa del damnificado, señor Arias y luego salir de ella con un envoltorio, y vió tambien cuando fueron detenidos por la Policía, declaración que la sostiene en el careo que tuvo con el procesado José Gregorio Luna, fs. 36 à 37. Corrobora esta declaración la afirmación de los testigos Maita, de fs 17, afirmando que à horas 6 del día del suceso, en circunstancias que iba en busca de un caballo, por la Avenida Zerda, vió que un sargento detenía a dos sujetos que llevaban unos bultos, al parecer ropa, debajo de los brazos, que fueron arrojados en momento en que el agente de Policía los alcanzó, detallando lo ocurrido, dando circunstanciadamente la forma en que presencié lo que relata, é indicando la filiación de los de-

tenidos y el color de la ropa que vestían, coincidiendo en esto con la declaración del testigo Figueroa.—José Pacheco, que declara á fs. 22, dice que, en la mañana del día del hecho, encontró a los sujetos Luna, Moisés y Battiti en la esquina que forman las calles Juan M. Leguizamón y Deán Funes, con lo que se destruye la afirmación de Luna y Moisés, que confiesan no haber estado juntos el día y hora en que se produjo el hurto al señor Arias.—Por último á fs. 13 el sargento Gareca, ratificandose del parte de fs. 1<sup>o</sup> a la Comisaría 1<sup>a</sup>, dice que, en la mañana del 13 de Febrero de 1921, á horas 6, más ó menos, encontró al señor Figueroa en la esquina Deán Funes y Juan M. Leguizamón quien le denunció que hacía momentos vió salir de la casa de un señor de apellido Arias, sito en Juan M. Leguizamón, y Alsina, a tres sujetos cuyos nombres ignora con un atado de ropa y que seguían en dirección al polígono. Que de inmediato fué en su persecución y desde la calle J. Martín Leguizamón y Vicente López alcanzó a ver a tres sujetos que emprendían la fuga logrando detener a Alberto Battiti y Gregorio Luna, escapándose el tercero, tirando las ropas hurtadas que son exactamente las que reconoce como suyas el damnificado señor Arias.—Agregando a todo esto los pésimos antecedentes de los prevenidos, vagos, con mas de una entrada en Comisaría de Investigaciones, traen la plena convicción de que, son los autores del hecho delictuoso imputado, los procesados, estando por lo demás comprobado el delito con el secuestro de los objetos hurtados, en debida forma.—Por todo ello, y de acuerdo con el dictámen del señor Fiscal General, voto por la afirmativa.

Los Doctores Alvarez Tamayo y Saravia adhieren al voto anterior.—A la segunda cuestión el doctor Figueroa S. dijo:

Dado los elementos del proceso califico el delito cometido por los acusados, de hurto con escalamiento, cu-

ya penalidad lo establece al art. 163, inc. 4<sup>o</sup> del nuevo Código Penal, reprimiéndolo con prisión de uno a seis años y no existiendo circunstancias que me lleven a votar ni por el minimum de dicha pena juzgo que, revocando la sentencia apelada, debe aplicárseles el promedio de la establecida por dicho artículo ó sea tres años y seis meses de prisión, accesorios legales y costas, en cuanto a los procesados José Gregorio Luna y Ricardo Moisés.—Por lo que respecta a Alberto Battiti, dada su minoría de edad, voto por que se le condene a sufrir la pena de prisión durante veintinueve meses, de conformidad con lo dispuesto por el art. 37, inc. b y del art. 44 del C. Penal, esto es, la mitad de la impuesta a sus coprocesados.—Voto en tal sentido.

Los Doctores Alvarez Tamayo y Saravia Castro adhieren al voto anterior.—En tal virtud quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 4 de 1922.

Y VISTOS:

En mérito del resultado del acuerdo precedente, se revoca la sentencia apelada de fecha 5 de Octubre de 1921, que absuelve de culpa y cargo a José Gregorio Luna, Ricardo Moises y Alberto Battiti por el delito de hurto a Ramón Arias, condenándolos a sufrir la pena de tres años y seis meses de prisión a cada uno de los primeros, y a veintinueve meses de la misma pena al último, accesorios legales y costas.

Tómese razón, y devuélvase.—**JULIO FIGUEROA S.—DAVID SARAVIA—A. ALVAREZ TAMAYO.**  
Ante mí: Ernesto Arias,

*Causa:—Banco Provincial de Salta contra sucesión Alberto Paz Martearena Ejecutivo.*

**C. RESUELTA:—Regulación de honorarios.**

**DOCTRINA:—Que la regulación de honorarios debe ser de acuerdo con la importancia del juicio y trabajo practicado.**

**CASO:—Resulta de las siguientes**

piezas:—Auto del señor Juez de 1.<sup>a</sup> Nominación doctor Bassani,  
Salta, Mayo 24 de 1924.

**AUTOS Y VISTOS:**—Esta ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta, contra la sucesión de don Alberto Paz Martearena, por la suma de diez mil pesos moneda nacional, que expresa el documento de fs. 1 y,

**CONSIDERANDO:**

Que citados de remates los deudores, no han puesto excepción alguna, siendo entonces el caso de aplicar lo dispuesto por el Art. 447 del Cód. de Proc. en lo C. y C.—Por tanto, y de acuerdo con lo prescripto por el Art. 459, inc. 1.<sup>o</sup> del citado Código, se,

**RESUELVE:**

Llevar adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de lo embargado al deudor, con costas (468 del C. de Proc).

Regúlense los honorarios de los doctores Alberto Alvarez Tamayo, Adolfo Figueroa y Procurador don Roberto G. Alzamora, en las suma de doscientos ochenta, trescientos cincuenta y doscientos veinte pesos moneda nacional respectivamente, por sus trabajos en este juicio y hasta el estado actual, Alejandro Bassani.

*Fallo del Tribunal: Ministros doctores Figueroa S., David Saravia y Mendióroz.*

Salta, Junio 20 de 1922.

**Y VISTOS:**—Los recursos de apelación interpuesta á fs. 16 y 17, contra el auto de Mayo del año en curso, a fs. 14 vta. á 15 vta., por el que se regulan los honorarios de los doctores, Alberto Alvarez Tamayo, Adolfo Figueroa y el derecho procuratorio de don Roberto G. Alzamora, en las sumas de doscientos ochenta, trescientos cincuenta y doscientos veinte pesos  $\frac{m}{n}$ , respectivamente y

**CONSIDERANDO:**

Que las sumas reguladas son justas y equitativas, en atención al trabajo practicado é importancia del juicio, se

**RESUELVE:**

Confirmar el auto apelado de fecha 24 de Mayo del año en curso, corriente de fs. 14 vta. á fs. 15 y vta.

Tómese razón, notifíquese y previa reposición baje.—J. FIGUROA. S.—DAVID SARAVIA.—MENDIOROZ. Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Causa:—Tutela de los menores Flores, pedida por don Felipe J. Flores.*

**C. RESUELTA:**—Rebeldía acusada sobre presentación de alegato.

**DOCTRINA:**—No reteniéndose los autos por mayor término que el fijado por el Art. 223 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, no se pierde el derecho de alegar hasta el llamamiento de autos, que debe hacerse inmediatamente después de resuelto el expediente.

**CASO:**—Resulta de las siguientes piezas:—Autos del Juez de 2.<sup>a</sup> Nominación doctor Mendióroz:

Salta, Abril 29 de 1922.

**Y VISTOS:**—Considerando sobre la rebeldía acusada y el informe del actuario:

Que como lo ha resuelto uniformemente la jurisprudencia de los Tribunales, no procede la rebeldía si el alegato ha sido presentado antes de hacerse el escrito en que se acusaba (Cámara Civil-149-379).

Si la rebeldía no ha sido proveída, debe admitirse el alegato (Cámara Civil-50-699). **POR ELLO:**

**RESUELVO:**

No hacer lugar a la rebeldía acusada y ordenar se agreguen los alegatos presentados.—Rep. 1.<sup>a</sup> fs. A. Mendióroz.

*Fallo del Tribunal: Ministros doctores Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia.*

Salta, Junio 27 de 1922.

**Y VISTOS:**—El recurso de apelación interpuesto contra el auto de Abril 29 del corriente año (fs. 338) que rechaza la petición de rebeldía acusada contra de los menores Flores basada en la consideración de que no había presen-



tado, oportunamente, su alegato. y,

**CONSIDERANDO**

Que lo informado por la Secretaría del Tribunal, por resolución de ésta, para mejor proveer, pone de manifiesto la imposibilidad de que se constate que el acusado ha devuelto los autos después del término fijado por el Art. 223 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, sin cuya retención, después de dicho término, no se pierde el derecho de alegar, ya que el artículo cita señala esa sanción para el caso en que se retiene el expediente, y no para el caso en que no se presentase el alegato; con cuya presentación ó sin ella debe llamarse autos para sentencia, conforme al Art. 24 del mismo Código. Por tanto,

**SE RESUELVE:**

Confirmar, con costas, el auto recurrido.

Llámase, seriamente, la atención de la Secretaría del señor Juez *a-quo* acerca de la incorrección que pone de relieve el informe del señor Secretario del Tribunal.—J. FIGUEROA S.—A. ALVAREZ TAMAYO.—DAVID SARAVIA.—Ante mí: Pedro J. Aranda

*Causa:—Testamentario de José Torrez.*

C. RESUELTA:—Regulación de honorarios.

DOCTRINA:—Que la regulación de honorarios, debe ser de acuerdo con la importancia del juicio y trabajo practicado.

CASO:—Resulta de las siguientes piezas:

*Fallo del señor Juez de 2ª Nominación Doctor Mendióroz.*

Salta, Junio 21 de 1922.

**AUTOS Y VISTOS:**—Atento la importancia del trabajo realizado; reguláanse los honorarios del Dr. Julio Aranda por la facción del inventario y avalúo de fs. 27 y 28, en la suma de trescientos pesos moneda nacional.—A. Mendióroz.

*Fallo del Superior Tribunal. Ministros doctores: Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia.*

Salta, Julio 1º de 1922.

**Y VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto a fs. 37, contra el auto de fecha 21 del mes de Junio ppdo., corriente a fs. 36 vta, por el que regula en trescientos pesos el honorario del Dr. Julio Aranda, como inventariador y avaluador de los bienes de la sucesión de don José Torrez, y

**CONSIDERANDO:**

Que es justa y equitativa la suma regulada por el señor Juez *a-quo*, en atención al monto de los bienes inventariados, la ubicación de estos y el trabajo practicado, se

**RESUELVE:**

Confirmar el auto apelado, de fecha 21 del año en curso, a fs. 36 vta.

Tómese razón. notifíquese y previa reposición bájese.—J. Figueroa.—A. Alvarez Tamayo.—David Saravia. Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Causa:—Banco Provincial vs. esposas Collados.—Embargo.*

C. RESUELTA:—Regulación de honorarios.

DOCTRINA—Que la regulación de honorarios debe ser de acuerdo a la importancia del juicio y trabajo practicado.

CASO:—Resulta de las siguientes piezas:

*Auto del señor Juez Dr. Cánepa.*

Salta, Junio 14 de 1922.

**AUTOS Y VISTOS:**

No habiendo opuesto excepción legítima los ejecutados don Cipriano Collados y doña Matilde S. de Collados según así resulta del informe que precede, llévase la ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago el Banco Provincial de Salta, del capital de un mil ciento treinta pesos, sus intereses y las costas, a cuyo efecto regulo en cuarenta y cinco pesos los honorarios del doctor Adolfo Figueroa, en igual suma los del doctor Mariano Peralta y en treinta pesos los del Procurador señor Gallardo.—Humberto Cánepa.

*Fallo del Superior Tribunal. Minis-*

tros doctores: *Figueroa S., Alvarez Tamayo y Saravia.*

Salta, Julio 5 de 1922.

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 16 contra el auto de fecha Junio 14 del año en curso, a fs. 14 vta., en cuanto regula en treinta pesos <sup>m/n</sup> el derecho procuratorio del señor Elías Gallardo, y

CONSIDERANDO:

Que la suma regulada por el señor Juez *a-quo* al nombrado procurador señor Gallardo, es justa y equitativa, atento al trabajo practicado e importancia de éste juicio se,

RESUELVE:

Confirmar el auto de fecha 14 de Junio del corriente año, a fs. 14 vta., en la parte que ha sido materia del recurso.

Tómese razón, notifíquese y bájese.— J. Figüeroa.—A. Alvarez Tamayo.—David Saravia. Ante mí: Pedro J. Aranda.

*Causa:—Moisés J. Salas y doctor Carlos Serrey vs. Luis Rapelli (hijo). Cobro de honorarios.*

C. RESUELTA:—Cobro de gastos extrajudiciales.

DOCTRINA:—No existiendo reconocimiento por el mandante de los gastos extrajudiciales que dice efectuados el ex-mandatario, el cobro de los mismos debe hacerse por juicio aparte.

CASO:—Resulta de las siguientes piezas:

*Auto del Juez Dr. Mendióroz.*

Salta, Mayo 24 de 1922.

Habiendo desconocido la parte del señor Rapelli, la cuenta presentada por su ex-mandatario a fs. 7 y no cabiendo la dilucidación del punto en los límites de un incidente, gestione sus derechos el reclamante, en el juicio ordinario del caso.—Mendióroz.

*Fallo del Superior Tribunal. Ministros doctores: Figüeroa S., Saravia y Alvarez Tamayo.*

Y VISTOS:

El recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el auto de Mayo 24 de 1922 mandando gestionar los derechos del reclamante señor Moisés J. Salas por cobro de gastos, en el juicio ordinario correspondiente, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución apelada no excluye el importe de los gastos cuya efectividad y monto consta en los autos y acerca de los cuales se ha mandado practicar la planilla correspondiente, cuyo importe debe liquidarse en el mismo juicio que los ha originado; se,

RESUELVE:

Modificar el auto recurrido en cuanto tales gastos resultan comprendidos en sus términos, y confirmarlo en cuantos a aquellos cuya existencia debe comprobarse. Sin costas.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase previa reposición.—J. Figüeroa S.—David Saravia.—A. Alvarez Tamayo. Ante mí: Pedro J. Aranda.

## EDICTOS

QUIEBRA DE JUAN ROISMÁN.

En el expediente N.º 12478, caratulado «Quiebra de Juan Roismán, pedida por A. Krupin el señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial de la segunda nominación, doctor Carlos Gómez Rincón, ha dictado la siguiente providencia—«Salta, Septiembre 18 de 1925.—

Por la razón aducida señálase la audiencia del 30 del corriente mes y año a horas 14 para que tenga lugar la reunión de los acreedores de don Juan Roismán a quienes se convocará mediante las publicaciones de edictos durante seis días en los mismos diarios que se hayan publicado anteriormente y una sola vez en el «Boletín Oficial».—C. Gómez Rincón. —Lo

que el suscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Setiembre 19 de 1925.—G. Mendez, escribano secretario, (1197)

Salta, Agosto 25 de 1925.—  
A. S. S. el señor Ministro de Gobierno:

Néstor Patron Costas, constituyendo domicilio en la calle España N°. 764 digo:

Que soy propietario de las fincas «Santa Gertrudis» y «La Maroma», ubicadas en el Departamento de Chicoana y cuyos títulos de propiedad considero innecesario agregar constando los respectivos derechos en el Departamento Topográfico y estando igualmente ambos inmuebles catastrados a mi nombre en la Receptoría de Rentas;

Que a objeto de irrigar dichas fincas y fundado en el Artículo 112 del Código Rural, solicito se me conceda los sobrantes del Rio Toro en cantidad de 200 (doscientos) litros por segundo, siendo de unas 400 (cuatrocientos) hectáreas la extensión de la zona a irrigarse:

Que de acuerdo con el inciso 4°. del artículo citado, acompaño un plano de la acequia a construirse, que vendrá a tender un recorrido de 10. 200 metros hasta llegar a la finca «Santa Gertrudis», siendo las obras de esta a construirse dos sifones: uno, al atravesar el arroyo «El Zangón» y otro al atravesar el rio de Chicoana; existiendo dos bocas-tomas pertenecientes a las fincas de doña Elena Sosa de Zuviria y de don Luis de los Rios;

Que la acequia a construirse atraviesa como puede verse en el plano adjunto las fincas «San Joaquín», «Entre Rios», «Santa Rita», «San José» y «La Población» hasta llegar a «Santa Gertrudis»;

Por tanto, a S. S. pido se sirva proveer;

1°. Teniendo por presentada esta solicitud;

2°. Ordenando se publiquen durante 30 días en «El Diario» y una vez

en «El Boletín Oficial».

3°. Solicito informe a la oficina Topográfica y a la Municipalidad de Chicoana.

Dios guarde a S. S.  
(Fdo.) N. Patrón Costas  
(Fdo.) A. Garcia Pinto.

Salta, Septiembre 17 de 1925—  
Visto el informe que antecede de la Dirección General de Obras Públicas—Sección Topografía (Expediente N°. 5829—letra C)

*El Ministro de Gobierno*

RESUELVE:

Art. 1.—Hágase la publicación prescripta por el inciso 5°. del Art. 112 del Código Rural, por treinta días en un diario de esta Capital y por una sola vez en el Boletín Oficial y remítase estos obrados a conocimiento é informe de la Municipalidad de Campo Quijano. Fecho vuelva a este Departamento de Gobierno, para proseguir el trámite que corresponda—

ERNESTO M. ARÁOZ. (1198)

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 1ª nominación de esta Provincia, doctor Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el termino de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de

**Doña Adelina López Iriarte,** ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado y secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscripto secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Agosto 11 de 1925—R. R. Arias, escribano secretario. (1200)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª nominación de esta Provincia, doctor Humberto Cánepa, se cita y emplaza por el término de

treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Jovina Nieto de Sufilato**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Septiembre 18 de 1925. Enrique Sanmillán, Escribano Secretario. (1201)

Exp. N.º. 795: La Autoridad Minera notifica á los que se consideren con algún derecho, haberse presentado en Mayo 14 de 1923 el señor Luis Uriburu asociando posteriormente al Sr. Ivar Hoppe—solicitando permiso de exploración y cateo de petróleo, gas natural y sus similares en el Departamento de Orán, en la fincas «Banda de San Antonio» de Juan P. y Edmundo Hearne y «Etah ó Trasfondos de Miraflores de Luis E. Langou, en una extensión de cuatro unidades (2000 Has.) en forma de un rectángulo de 8000.00 mts. de Este á Oeste por 2500. metros de Norte á Sud del modo siguiente: partiendo de las «Juntas de San Antonio» se medirán al Este astronómico 11000.—mts.; despues con rumbo S. 4º. 7518.3 mts. para encontrar el esquinero N. O. del pedimento.—Salta, Setiembre 28 de 1925.—Zenón Arias. —E. de M. 1205

Exp. N.º. 796 La Autoridad Minera notifica á los que se consideren con algún derecho haberse presentado con fecha Mayo 14 de 1923 el Dr. Francisco M. Uriburu asociando posteriormente al Sr. Juan B. Eskesen solicitando permiso para exploración y cateo de petróleo, gas natural y sus similares, en el Departamento de Orán, en las fincas «Banda de San Antonio» de Juan P. y Edmundo Hearne, «Etah ó trasfondos de Miraflores» de Luis E. Langou, «La Florida» de Hros. de Juan C. Martearena y «Miraflores de Hros. de

Zenón Wayar, en una extensión de cuatro unidades (2000 Has.) en forma de un rectángulo de 8000.—mts. de Este á Oeste por 2500 mts. de Sud á Norte del modo siguiente: partiendo de las «juntas de San Antonio» se medirán al Este 11000.—mts., despues con rumbo S. 4º. 7518.3 mts. luego 2500.—mts. al Sud para encontrar en este punto el esquinero No. del pedimento.—

Salta, Setiembre 28 de 1925

Zenón Arias E. de M. — (1206)

## REMATES

### Por Abel E. Teran REMATE — JUDICIAL

Finca «Unquillo» ubicada en el Departamento de la Candelaria.

BASE \$4.200.00 al contado

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segunda nominación, Dr. Carlos Gomez Rincón y como correspondiente á la ejecución seguida por don Amadeo Cancino Vs. Simeón Ruiz, el Jueves 29 de Octubre á horas 14 (2 de la tarde) en mi escritorio calle Balcarce N.º. 130. Venderé con base de \$4.200.00 ó sea en las dos terceras partes de la tasación fiscal, la Finca denominada «Unquillo» ubicada en el Partido del Ceibal, Departamento de la Candelaria, de ésta Provincia, con una superficie aproximada de 600 hectáreas ó las que resulten dentro de los siguientes límites. Al Norte, desde la cumbre del cerro Castillejo pasando por el vértice de los Rios Nogalito y Unquillo hasta dar con el Paso del Churqui, desembocadura del Rio Cuestas, al Sud, la línea divisora con Santa Lucia, de Torres y Astigueta al Este las cumbres del cerro del Castillejo, y al Oeste con el Rio Cuestas

**Titulos Perfectos.**

En el acto del remate el comprador

oblará como seña y à cuenta de la compra el 20 % de su importe. Abel E. Terán. (1199)

### Por Antonio Forcada REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Humberto Cànepa, el día 26 de Octubre a horas 16 1/2 en mi escritorio Caseros 451, venderé dinero de contado los siguientes lotes de terrenos pertenecientes a la Sucesión de don Juan H. Naranjo; Una fracción de terreno ubicada en «Metán Viejo» departamento de Metán, con una extensión de diez cuadras de frente al Poniente, por cinco cuadras de fondo, con alambrados divisorios, dentro de los siguientes límites: Naciente, con propiedad de don José M. Berniz; Poniente con Jesús Alvarez, José María Toledo, Epifanio Olea y calle pública; Norte, con propiedad de Manuel Soria.

#### Base de Venta \$ 6000

Una fracción de terreno ubicada en «Metán Viejo» departamento de Metán, de una cuadra cuadrada alambrada, dentro de los siguientes límites: Naciente, con la calle pública; Poniente, con la misma sucesión de Eduardo Naranjo; Sud, con sucesión de don Julián Toscano.

#### Base de Venta \$ 1000

En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña y como a cuenta del precio de compra.—Antonio Forcada Martillero (1202)

### Por Antonio Forcada REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de Paz Letrado doctor Vicente Ariaz, el día 10 de Octubre á horas 17, venderé sin base dinero de contado, en mi escritorio Caseros 451, los siguientes bienes embargados en el juicio Dalmasio Villa vs. Angel Echenique.—1, coche milord llantas de goma en regular estado y 2 caballos tordillos.—En el

acto del remate 30 % de seña. Antonio Forcada. Martillero, (1203)

### Por Antonio Forcada REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Humberto Cànepa el día 23 de Octubre a horas 17, en mi escritorio Caseros 451, venderé con la base de \$2000 al contado, un lote de terreno embargado en el expediente N° 7579, adscripto Sr. Santa Cruz, y ubicado en la manzana de terreno comprendida entre las calles Santiago del Estero al Norte; General Güemes al Sud; Pueyrredon al Este y Dean Funes al Oeste, designado con el numero uno en el plano de subdivisión de esta manzana. Mide diez metros de frente à la calle Dean Funes ensanchando hacia el Naciente hasta dar once metros en el contra frente, por una longitud de sesenta y cinco metros de Oeste à Este, limitando al Oeste, con la citada calle Dean Funes; al Norte con el lote O; al Sud con el lote dos y al Este con parte de los lotes quince y diez y seis del citado plano.—En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña. Antonio Forcada. Martillero, (1204)

### Por Antonio Forcada REMATE—JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia 1ª. Nominación en lo Civil y Comercial a cargo interinamente del doctor C. Gómez Rincón, el día 13 de Octubre a horas 17, en mi escritorio Caseros 451, venderé sin base, dinero de contado los derechos y acciones que como cónyuge superstite tiene, en la sucesión de doña Argentina González de Núñez, don Virgilio Núñez embargado en el juicio que le sigue el Sr. Félix Ruiz Figueroa.—En el acto del remate se exigirá el 20 % de seña y como a cuenta del precio de venta. Antonio Forcada, Martillero. (1207)